

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 150

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de febrero de 2021

Proceso de  
**Inconstitucionalidad.**

El Licenciado Antonio E. Moreno Correa, actuando en representación de la **Contraloría General de la República**, promueve acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1 (los dos primeros párrafos), 3 (numeral 1), 10-A, 18 y 20-B de la Ley 83 de 2012, conforme fueron modificados y adicionados por los artículos 1, 2, 7, 8 y 11 de la Ley 144 de 15 de abril de 2020.

Concepto de la Procuraduría  
de la Administración

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

**I. Normas acusadas de inconstitucionales.**

A través de la acción que ocupa nuestra atención, el Licenciado Antonio E. Moreno Correa, actuando en representación de la **Contraloría General de la República**, promueve la acción de inconstitucionalidad en estudio en contra de los artículos 1 (los dos primeros párrafos), 3 (numeral 1), 10-A, 18 y 20-B de la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, "*Que regula el uso de medios electrónicos para los trámites gubernamentales y modifica la Ley 65 de 2009, que crea la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental*", conforme fueron modificados y adicionados por los artículos 1, 2, 7, 8 y 11 de la Ley 144 de 15 de abril de 2020, "*Que modifica y adiciona artículos a la Ley 83 de 2012, sobre el Uso de Medios*

*Electrónicos para los Trámites Gubernamentales, y dicta otra disposición”, que a la letra dicen:*

Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, modificada por la Ley 144 de 15 de abril de 2020

“**Artículo 1. Ámbito de aplicación:** Esta Ley establece las reglas y principios básicos, **de obligatorio cumplimiento**, para la realización de trámites gubernamentales en línea.

**Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables al Gobierno Central**, a las entidades autónomas, semiautónomas y municipales, a la Asamblea Nacional, **al Órgano Judicial**, a los intermediarios financieros y a las sociedades en las que el Estado sea propietario del 51 % o más de sus acciones o patrimonio, en sus relaciones entre sí y entre estas y los usuarios, así como a todos los trámites, procesos y servicios que dichas entidades proveen.

La aplicación de esta Ley se realizará de forma gradual y progresiva, de acuerdo con el cronograma de ejecución anual o multianual, establecido en **la agenda digital de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, la cual será de obligatorio cumplimiento para todas las entidades estatales y se publicará en la Gaceta Oficial.**

Las notarías públicas a nivel nacional podrán, además de su régimen especial, aplicar las normativas que se establecen en esta Ley. El Ministerio de Gobierno deberá establecer, en coordinación con la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, un plan de modernización y adaptación de las notarías públicas al entorno digital, el cual deberá ser revisado y actualizado de forma quincenal.” (Énfasis suplido por la entidad demandante).

“**Artículo 3. Definiciones.** Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos entenderán así:

1. **Agenda digital.** Documento que establece la estrategia gubernamental en materia de tecnología e innovación, de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas. **Este documento será elaborado por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental anualmente** y se publicará en la Gaceta Oficial.

La agenda digital contendrá la cantidad de trámites gubernamentales que digitalizará la institución, **con base en la priorización establecida en dicho documento.**

Todas las entidades deberán establecer sus planes y proyectos con base en esta agenda digital, permitiendo la validación y verificación de estos al inicio de la gestión del trámite, durante o al momento de la finalización de este.” (Lo destacado es de la recurrente).

“**Artículo 10-A. Sistema de Gestión Documental.** La Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental colaborará con las entidades públicas bajo el ámbito de aplicación de la presente Ley para establecer de forma progresiva un sistema de gestión documental estandarizado para el sector público. Toda institución deberá coordinar con la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental a fin de que se implemente dicho sistema **y siempre bajo su aprobación.**” (La negrilla es de la accionante).

“**Artículo 18. Simplificación administrativa.** Las instituciones públicas deberán elaborar anualmente un plan de simplificación y automatización progresiva de los trámites y procesos administrativos vinculados a los usuarios, **el cual deberá ser aprobado por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental** para su publicación en el portal oficial [www.panamadigital.gob.pa](http://www.panamadigital.gob.pa).” (Lo destacado es de la actora).

“**Artículo 20-B. Direcciones de Innovación y Transformación Tecnológica.** Se establece la innovación y la transformación tecnológica como actividades sustantivas de las entidades bajo el ámbito de aplicación de la presente Ley, **razón por la cual será responsabilidad de cada institución crear, según lo que corresponda por ley, la Dirección de Innovación y Transformación Tecnológica dentro de su estructura organizativa, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.**

Las direcciones de Innovación y Transformación Tecnológicas estarán a cargo, entre otras funciones asignadas por cada entidad, de la formulación del plan de simplificación progresiva, la agenda digital institucional y el plan operativo anual, señalados en el artículo 19 de esta Ley. **Además, estas direcciones serán responsables de la formulación e implementación de los proyectos de innovación en cada entidad gubernamental y serán el enlace directo con la Dirección Nacional de Proyectos de Innovación Gubernamental de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.**” (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial y la Gaceta Oficial 29003-A del miércoles 15 de abril de 2020). (La negrilla es de la demandante).

## II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas.

La accionante manifiesta que los artículos acusados han infringido las siguientes disposiciones constitucionales:

a. El **artículo 2**, que establece que el Poder Público sólo emana del pueblo; lo ejerce el Estado conforme lo establece la Constitución, por medio de los Órganos Legislativos, Ejecutivos y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración (Cfr. fojas 8-11 del expediente judicial);

b. El **artículo 279**, hace alusión a que la Contraloría General de la República es un organismo estatal independiente, cuya dirección está a cargo de un funcionario público denominado Contralor General, secundado por un Subcontralor, los que son nombrados por un periodo igual al del Presidente de la República, los que no podrán ser suspendidos, ni removidos, sino por la Corte Suprema de Justicia, en virtud de causas definidas por la Ley (Cfr. fojas 11-15 del expediente judicial); y

c. El **artículo 280 (numerales 2, 3, 4, 8 y 10)**, que dispone entre las funciones de la Contraloría General de la República las siguientes: Fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley; determinando los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que sólo ejercerá este último. Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o persona que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y en su caso, presentar las denuncias respectivas. Establecer los métodos de contabilidad de las dependencias públicas, nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semiautónomas y de las empresas estatales. Dirigir y formar la estadística nacional (Cfr. fojas 15-17 del expediente judicial).

### III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

3.1. El abogado de la **Contraloría General de la República** indica que los artículos 1 (los dos primeros párrafos), 3 (numeral 1), 10-A, 18 y 20-B de la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, "*Que regula el uso de medios electrónicos para los trámites gubernamentales y modifica la Ley 65 de 2009, que crea la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental*", conforme fueron modificados y adicionados por los artículos 1, 2, 7, 8 y 11 de la Ley 144 de 15 de abril de 2020, "*Que modifica y adiciona artículos a la Ley 83 de 2012, sobre el Uso de Medios Electrónicos para los Trámites Gubernamentales, y dicta otra disposición*" viola, de manera directa por omisión, el **artículo 2 de la Constitución Política**, porque, aun cuando nuestra Carta Magna recoge la clásica división tripartita de las funciones materiales del Estado entre los órganos superiores del gobierno, al mismo tiempo consagra ramas del Poder Público a las que el Constituyente ha encomendado el ejercicio de funciones especializadas, efectuadas por entes que no pertenecen al Órgano Ejecutivo, al Legislativo, ni al Judicial, como es el caso de la Contraloría General de la República, entre otras, a quien la Constitución le ha asignado la función de fiscalizar los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Añade, que al establecer el artículo 1 (en sus dos primeros párrafos) y el artículo 3 (numeral 1) de la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, tal y como han quedado con las adiciones dispuestas en los artículos 1 y 2 de la Ley 144 de 15 de abril de 2020, que los planes y proyectos de las distintas entidades públicas, incluyendo entre ellas, a la Contraloría General de la República, deben elaborarse conforme a los lineamientos y directrices contenidos en la agenda digital que elabora y aprueba la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental se conculca el principio referente al ejercicio separado y armónico de las funciones atribuidas a las distintas ramas del Poder Público (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Indica que el **artículo 1** en sus dos primeros párrafos y el **artículo 3 (numeral 1) de la Ley 83 de 2012, reformado por la Ley 144 de 15 de abril de 2020**, conculcan el principio referente al ejercicio separado y armónico de las funciones atribuidas a las distintas Ramas del Poder Público; toda vez que dispone que la agenda digital será elaborada por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, excluyendo la posibilidad que sea la entidad fiscalizadora donde serán implementadas las estrategias allí establecidas, la que elabore la misma en coordinación y/o colaboración con dicha Autoridad.

A juicio de la accionante, la situación planteada deja en evidencia la infracción constitucional pues desconoce el principio de separación de poderes y de armónica colaboración al imponerse dicha agenda como de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas afectando su independencia e institucionalidad, por lo que es una auténtica intromisión por mandato legal de una entidad como la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental en el ámbito del ejercicio de las funciones de la Contraloría General de la República (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

En cuanto a la supuesta violación de los **artículos 10-A y 18 de la Ley 83 de 2012, adicionado y modificado por la Ley 144 de 15 de abril de 2020**, los mismos permiten que la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental invada la esfera de competencia de la máxima entidad fiscalizadora en lo atinente al ejercicio de las funciones que la Constitución le ha otorgado principalmente en las de fiscalización y regulación, mediante el control previo o posterior de los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, entidad o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos; con la realización de inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos; con el establecimiento de métodos de contabilidad de las dependencias públicas y la dirección y formación de

la estadísticas nacionales; funciones que no solo llevan a la adopción de planes y proyectos, sino el establecimiento de sistema de gestión de documentos, planes de simplificación y automatización progresiva de los trámites y procesos administrativos apegados estrictamente a principios de independencia en la gestión, eficiencia, seguridad y protección de datos (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Esta Procuraduría quiere iniciar su análisis con el Preámbulo de la Constitución Política de la República, el cual señala:

#### “PREÁMBULO

Con el fin supremo de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y **la estabilidad institucional**, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional, e invocando la protección de Dios, decretamos la Constitución Política de la República de Panamá.” (Lo destacado es nuestro).

Nuestro propósito al citar el Preámbulo de la Constitución Política de la República de Panamá tiene como objetivo destacar **la estabilidad institucional**, lo que debe traducirse en que **el Estado panameño se conduce de forma ordenada en su actuar administrativo**.

Esa es la razón por la cual, por ejemplo, **el artículo 268 Constitucional**, dispone que: *“El Presupuesto tendrá carácter anual y contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público, **que incluye a las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales**.”* (Énfasis suplido).

Al observar el contenido de la norma citada, debemos advertir que **“las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales”** deben ceñir sus *“inversiones, ingresos y egresos”* conforme lo dictamina el Presupuesto General del Estado.

Cada entidad puede tener sus aspiraciones en cuanto al monto que estima le debe corresponder anualmente en dicho Presupuesto y, sobre esa base, elaboran sus Anteproyectos.

En ese contexto, el artículo 271 Constitucional, dice: “La Asamblea Nacional **podrá eliminar o reducir las partidas de los egresos previstos en el proyecto de Presupuesto**, salvo las destinadas al servicio de la deuda pública, al cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del Estado y al financiamiento de las inversiones públicas previamente autorizadas por la Ley...” (La negrilla es de este Despacho).

Según lo regula la norma citada en el párrafo previo, “La Asamblea Nacional **podrá eliminar o reducir las partidas de los egresos previstos en el proyecto de Presupuesto,...**”, según el procedimiento allí descrito.

Por consiguiente, “**las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales**”, entre éstas, las de rango constitucional, como lo es la Contraloría General de la República, deben supeditarse a lo que quede aprobado, conforme al procedimiento establecido en la Constitución Política y la Ley de Presupuesto debidamente publicada en la Gaceta Oficial.

En otro orden de ideas, la Constitución Política, en el Título IX “La Hacienda Pública”, particularmente, en el Capítulo Tercero “La Contraloría General de la República”, regula lo relativo a esa entidad estatal.

Así tenemos que el **artículo 279 del Estatuto Fundamental** indica: “*Habrá un organismo estatal independiente, denominado Contraloría General de la República, cuya dirección estará a cargo de un funcionario público que se denominará Contralor General, secundado por un Subcontralor, quienes serán nombrados para un periodo igual al del Presidente de la República,...*”.

Tal como se deduce **del artículo 280 (numeral 2) de nuestra Carta Magna**, la función principal de la Contraloría General de la República es la de **fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de los fondos y otros bienes públicos**, a fin que se realicen con corrección según lo establecido en la Ley.



En adición, el artículo 280 (numeral 2) Constitucional, muestra que: “La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que sólo ejercerá este último.”.

El artículo 280 (numeral 3) de la Constitución Política, señala: “Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos...”.

El artículo 280 (numeral 4), a su vez, establece: “Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas.”

El artículo 280 (numeral 8), por su parte preceptúa: “**Establecer los métodos de contabilidad de las dependencias públicas señaladas en el numeral 5 de este artículo.**”, siendo éstas: las nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semiautónomas y de las empresas estatales.

El artículo 280 (numeral 10), que en su orden dispone: “Dirigir y formar la estadística nacional.”

De las normas citadas, alusivas a las funciones primordiales de la Contraloría General de la República, establecidas en el propio libelo de la demanda, este Despacho observa que las actividades, entre otras, de fiscalizar, regular, determinar, examinar, intervenir y fenecer los fondos, los patrimonios y otros bienes públicos, corresponden de manera privativa a la hoy accionante, por lo que “**las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales**”, entre éstas, las de rango constitucional, deben supeditarse a lo que quede aprobado, conforme al procedimiento establecido en la Constitución Política y la Ley que regula la materia.

Es por tal razón que en el caso que ocupa nuestra atención, debemos concentrarnos en las funciones que realiza la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, en la forma como lo exponemos a continuación.

El artículo 1 de la Ley 65 de 30 de octubre de 2009, establece que la **Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental**, es la entidad competente del Estado para planificar, coordinar, emitir directrices, supervisar, colaborar, apoyar y promover **el uso óptimo de las tecnologías de la información y comunicaciones en el sector gubernamental para la modernización de la gestión pública**, así como **recomendar** la adopción de políticas, planes y acciones estratégicas nacionales relativas a esa materia.

Dicha Autoridad, por disposición del artículo 3 de la Ley 65 de 30 de octubre de 2009, tiene como funciones:

- 1- Elaborar **la propuesta** y velar por la ejecución de políticas, planes, programas, medidas y demás actividades relacionadas en el **proceso de planeamiento de la tecnología e innovación tecnológica del país**, así como la cooperación técnica, en el sector gubernamental.
- 2- Coordinar el desarrollo de iniciativas que conlleven a la **modernización del Estado mediante el uso de herramientas tecnológicas** con particular énfasis en proyectos que tiendan a mejorar la eficiencia y calidad de los servicios gubernamentales.
- 3- Optimizar los trámites y procesos de las entidades públicas.
- 4- Impulsar continuamente la reingeniería y la reinención del Estado.
- 5- Gestionar el desarrollo y contrataciones de proyectos que involucren **las tecnologías de la información y comunicaciones** para el uso compartido por parte de las dependencias del Estado.
- 6- Elaborar informes periódicos sobre el estado de la situación general de la Autoridad, el avance de la ejecución presupuestal y los programas requeridos

para elevar la productividad del sector público, los cuales deberán ser presentados ante el Consejo Nacional para la Innovación Gubernamental.

7- Inventariar, clasificar y, cuando sea requerido, reutilizar y almacenar en base de datos virtuales la información que contienen los archivos físicos y electrónicos de las instituciones gubernamentales, así como dictar políticas sobre el acceso a estas, con sujeción a las disposiciones que rigen la materia.

8- Planificar, organizar y ejecutar procesos de capacitación del personal de las **unidades departamentales de informática y tecnología** de las diferentes dependencias estatales.

9- Elaborar y desarrollar planes estratégicos en materia de **tecnología e innovación** para su implementación en el sector gubernamental.

10- Velar por **el posicionamiento de la República de Panamá en los índices de competitividad y conectividad internacional**, tomando las acciones que contribuyen a mejorar este posicionamiento en coordinación con otras entidades del Estado.

11- **Emitir directrices para establecer los estándares necesarios para el desarrollo y la protección de los sistemas tecnológicos** del Estado y **velar por su cumplimiento, realizando inspecciones periódicas para identificar situaciones que requieran ser corregidas.**

12- **Coadyuvar con todas las instituciones del Estado a fin de cumplir con los objetivos planteados en la presente Ley.**

13- **Aprobar las especificaciones técnicas de las contrataciones de tecnologías** que realicen las entidades del Estado, con sumas superiores a cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).

14- Coordinar, supervisar y evaluar los proyectos de las entidades públicas, relacionados con **la innovación y reinención de gobierno**, enmarcados en la tramitología y la relación entre las instituciones y los ciudadanos.

15- Ejercer las demás que esta Ley, su reglamentación y otras leyes le asignen.

Del contenido de la norma descrita en los párrafos anteriores, se colige que la **Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental** tiene como misión primordial el desarrollo y la promoción de las nuevas soluciones tecnológicas para llevar a cabo la modernización del Estado y la digitalización de los servicios gubernamentales; a través de la transparencia en la gestión pública y la agilización de los procesos gubernamentales.

De sus funciones destaca la contenida en el artículo 3, numeral 1, de la Ley 65 de 30 de octubre de 2009, alusivo a que corresponde a la **Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental** la elaboración de la propuesta para la ejecución de políticas, planes, programas, medidas y demás actividades relacionadas en el **proceso de planeamiento de la tecnología e innovación tecnológica del país**, así como la cooperación técnica, en el sector gubernamental; y velar por su cumplimiento. Para este Despacho es evidente que ese procedimiento implica, sin duda, la participación de las entidades públicas.

También destaca la función establecida en el artículo 3, numeral 2, de la Ley 65 de 30 de octubre de 2009, que puntualiza: “*Coordinar el desarrollo de iniciativas que conlleven a la **modernización del Estado mediante el uso de herramientas tecnológicas** con particular énfasis en proyectos que tiendan a mejorar la eficiencia y calidad de los servicios gubernamentales.*” Se entiende, según nuestra opinión, que dicha coordinación es con las entidades públicas.

Sin embargo, ello no puede verse de manera aislada, habida cuenta que el propio artículo 3, numeral 11, de la Ley 65 de 30 de octubre de 2009, se refiere a la facultad de: “**Emitir directrices para establecer los estándares necesarios para el desarrollo y la protección de los sistemas tecnológicos del Estado y velar**

*por su cumplimiento, realizando inspecciones periódicas para identificar situaciones que requieran ser corregidas.”*

Las funciones antes descritas, deben analizarse de manera articulada con lo dispuesto en la **Ley 83 de 9 de noviembre de 2012**, “*Que regula el uso de medios electrónicos para los trámites gubernamentales y modifica la Ley 65 de 2009, que crea la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental*”, conforme fue **modificada y adicionada por la Ley 144 de 15 de abril de 2020**, “*Que modifica y adiciona artículos a la Ley 83 de 2012, sobre el Uso de Medios Electrónicos para los Trámites Gubernamentales, y dicta otra disposición*”, tal como lo indica **en su artículo 1**, en cuanto al ámbito de aplicación, cuando dice:

**“Artículo 1. Ámbito de aplicación. Esta Ley establece las reglas y principios básicos, de obligatoria observancia para la ejecución de trámites gubernamentales en línea, excluyendo las acciones y los recursos legales en la vía gubernativa.**

**Las disposiciones de la presente ley serán aplicables al Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas, municipales, la Asamblea Nacional, el Órgano Judicial, los intermediarios financieros y las sociedades en las que el Estado sea propietario del 51% o más de sus acciones o patrimonio, en sus relaciones entre sí y entre éstas y los usuarios, cuya aplicación de forma gradual será establecida por cada una de ellas.**

Las notarías públicas a nivel nacional podrán, además de su régimen especial, aplicar las normativas que se establecen en esta Ley.” (La negrilla es nuestra).

En relación con lo anterior, debe analizarse lo establecido en el artículo 16 de la **Ley 83 de 9 de noviembre de 2012**, conforme fue **modificada y adicionada por la Ley 144 de 15 de abril de 2020**, que confirma que: “*La Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental es la entidad competente del Estado para planificar, coordinar, emitir directrices, supervisar, colaborar, apoyar y promover el*

*uso óptimo de las tecnologías de la información y comunicaciones en el sector gubernamental...”.*

Recordemos que la **Ley 83 de 9 de noviembre de 2012**, “...regula el uso de medios electrónicos para los trámites gubernamentales...”, de allí que **su artículo 18** prevea lo siguiente: “**Las instituciones públicas deberán elaborar anualmente un plan de simplificación y automatización progresiva de los trámites y procesos administrativos vinculados a los usuarios**, el cual deberá ser aprobado por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental para su publicación en el portal oficial [www.panamadigital.gob.pa](http://www.panamadigital.gob.pa)”.

Es por tal razón, que el **artículo 19 de la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012**, contempla como mejoramiento continuo, el hecho que: “**Las instituciones públicas deberán elaborar y presentar a la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental una agenda digital institucional** que incluya las iniciativas de modernización tecnológica programadas a corto, mediano y largo plazo, incluyendo la obligatoriedad de presentar a la Autoridad en el último trimestre de cada año el Plan Operativo Anual del año siguiente.”

Lo aquí expuesto descarta las afirmaciones realizadas por el abogado de la demandante, cuando señala que la agenda digital será elaborada por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, excluyendo la posibilidad que sea la entidad fiscalizadora donde serán implementadas las estrategias allí establecidas, la que elabore la misma en coordinación y/o colaboración con dicha Autoridad.

Las normas transcritas, también dejan sin sustento los argumentos de la accionante cuando manifiesta que se conculca el principio referente al ejercicio armónico de las funciones atribuidas a las distintas Ramas del Poder Público, puesto que ha quedado claro que son las entidades públicas las que **deberán elaborar anualmente un plan de simplificación y automatización progresiva de los trámites y procesos administrativos vinculados a los usuarios**; y las que **deberán**

elaborar una agenda digital institucional que incluya las iniciativas de modernización tecnológica programadas a corto, mediano y largo plazo, por lo que no es cierto que quedan afectadas en su independencia e institucionalidad.

Sobre la base de las normas citadas, queda claro que **las entidades autónomas, semiautónomas, municipales, la Asamblea Nacional, el Órgano Judicial, los intermediarios financieros y las sociedades en las que el Estado sea propietario del cincuenta y un por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonio**, entre éstas, las de rango constitucional, como lo es la Contraloría General de la República, deben coadyuvar con la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental para el cumplimiento de los fines que establece la Ley en esa materia, de allí que este Despacho es de la opinión que no se vulnera el **artículo 2 de la Constitución Política**, sobre el principio de separación de poderes y de armónica colaboración.

3.2. El abogado de la **Contraloría General de la República** indica que los artículos 1 (los dos primeros párrafos), 3 (numeral 1), 10-A, 18 y 20-B de la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, "*Que regula el uso de medios electrónicos para los trámites gubernamentales y modifica la Ley 65 de 2009, que crea la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental*", conforme fueron modificados y adicionados por los artículos 1, 2, 7, 8 y 11 de la Ley 144 de 15 de abril de 2020, "*Que modifica y adiciona artículos a la Ley 83 de 2012, sobre el Uso de Medios Electrónicos para los Trámites Gubernamentales, y dicta otra disposición*" viola, de manera directa por omisión, el **artículo 279 de la Constitución**.

Expone que la infracción del **artículo 279 de la Constitución Política** se da toda vez que, en el ejercicio de sus funciones, **la Contraloría General de la República no se encuentra subordinada a ninguna otra entidad y está facultada para auto normarse**, encontrándose sometida en su actuar únicamente a la observancia de las disposiciones constitucionales, a las leyes que la regulan y

le aplican, y sus reglamentos, con arreglo al principio de legalidad, pues goza de autonomía patrimonial, administrativa y funcional.

Sin embargo, el **artículo 3 (numeral 1) de la Ley 83 de 2012, modificado por la Ley 144 de 15 de abril de 2020, dispone que las entidades públicas, incluyendo la Contraloría General de la República deben establecer sus planes y proyectos con base a una agenda digital, elaborada y aprobada anualmente por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental**, que establece la estrategia gubernamental en materia de tecnología e innovación, y contiene la cantidad de trámites gubernamentales que digitalizará la institución, en atención a la priorización establecida en dicho documento, el cual es de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas, **violando el carácter de independencia de la entidad fiscalizadora, por ser una institución que no se encuentra supeditada ni subordinada a ninguna otra entidad pública**, puesto que la somete en lo que respecta al establecimiento de planes y proyectos de innovación, a las directrices y prioridades establecidas por la Autoridad de Innovación Gubernamental en la denominada agenda digital, determinando además la cantidad de trámites gubernamentales que digitalizará la Contraloría General de la República (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

También la norma constitucional en comento ha sido infringida por el **artículo 10-A de la Ley 83 de 2012, adicionado por la Ley 144 de 15 de abril de 2020**, toda vez que se estableció que las entidades públicas bajo el ámbito de aplicación de la precitada excerta legal, deberá implementar un sistema de gestión documental estandarizado para el sector público, en coordinación con la Autoridad de Innovación Gubernamental y sujeto siempre a la aprobación de esta última; lo que vulnera la independencia de la máxima entidad fiscalizadora que le permite cumplir cabal y correctamente sus delicadas funciones constitucionales y legales, sin injerencia ni sujeción de ninguna otra entidad, encontrándose facultada la



Contraloría General de la República para dictar los reglamentos internos de la Institución, así como para regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Con respecto a la supuesta violación por parte del **artículo 18 de la Ley 83 de 2012, modificado por la Ley 144 de 15 de abril de 2020**, dispone que la Autoridad de Innovación Gubernamental deberá aprobar los planes de simplificación y automatización progresiva de los trámites y procesos administrativos vinculados a los usuarios, que elaboren las distintas entidades estatales a las que se les aplica la Ley en estudio, soslayando la independencia que la Constitución le otorga a la Contraloría General, ya que goza de amplia facultad para dictar los reglamentos internos de la institución, así como para regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, sin sujeción a la aprobación de ninguna otra entidad del Estado (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En cuanto a la supuesta violación del **artículo 20-B de la Ley 83 de 2012**, adicionado por la Ley 144 de 15 de abril de 2020, norma que establece que es responsabilidad de las distintas entidades públicas, incluyendo entes independientes como la Contraloría General de la República crear la Dirección de Innovación y Transformación Tecnológica dentro de su estructura organizativa, estará a cargo de la formulación del plan de simplificación progresiva, la agenda digital institucional y el plan operativo anual, así como de la formulación e implementación de los proyectos de innovación en cada entidad gubernamental; desconociendo el mandato constitucional que la hoy demandante estará a cargo de un funcionario público que se denomina Contralor General, quien ejercerá su representación legal y tiene entre sus funciones la de planear, dirigir y coordinar la labor de esta Institución, pues exige a todas las entidades públicas que deben crear

la Dirección de Innovación y Transformación Tecnológica dentro de su estructura organizativa, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Autoridad de Innovación Gubernamental, erigiendo a dicha Dirección como la máxima autoridad dentro de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a la formulación del plan de simplificación progresiva, la agenda digital institucional y el plan operativo anual, así como de la formulación e implementación de los proyectos de innovación en tal entidad gubernamental, soslayando con ello que es la propia Contraloría la que debe regular, planificar e implementar los planes y proyectos de modernización digital e innovación tecnológica que requiera, teniendo en cuenta su independencia, especialidad y la seguridad y protección de datos que demandan las funciones técnicas que esta realiza (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los argumentos planteados por la accionante, cuando indica: ***“la Contraloría General de la República no se encuentra subordinada a ninguna otra entidad y está facultada para auto normarse...”***.

Nuestra oposición a tal argumento, obedece al hecho que la **Ley 83 de 9 de noviembre de 2012**, conforme fue **modificada y adicionada por la Ley 144 de 15 de abril de 2020**, establece las reglas y los principios básicos para la realización de trámites gubernamentales en línea (artículo 1).

En atención a ello, el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo establece las facultades de las que harán uso las entidades públicas para garantizar la prestación de sus servicios públicos; ello a través del uso de medios e instrumentos electrónicos.

Por ello cobra relevancia el artículo 6 de esa excerpta legal, cuando regula lo relativo a las publicaciones de actos y las comunicaciones que por disposición legal o reglamentaria deban publicarse en el tablero de anuncios o edictos, las que

podrán ser sustituidas o completadas por su publicación en el portal de la entidad pública correspondiente.

Nótese que el artículo 7 de la **Ley 83 de 9 de noviembre de 2012**, conforme fue **modificada y adicionada por la Ley 144 de 15 de abril de 2020**, señala que los sistemas de tramitación gubernamental en línea harán uso de firmas electrónicas en su ámbito interno por parte del servidor público y en su relación con los usuarios, de conformidad con lo establecido en la ley 51 de 2008 y sus modificaciones, y con las condiciones de uso que se fijen reglamentariamente en cada uno de sus poderes.

En ese sentido, el artículo 8, se refiere a la firma electrónica de la entidad; el artículo 9, al intercambio electrónico de datos; el artículo 10, a los registros electrónicos; el artículo 10-A, al sistema de gestión documental; el artículo 11, al contenido de los registros electrónicos; el artículo 12, a la asesoría técnica; el artículo 13, a la accesibilidad; el artículo 14, a la interoperabilidad de los sistemas de información; el artículo 15, al sistema nacional de interoperabilidad y de seguridad; el artículo 16, a la propiedad intelectual; el artículo 17, a la capacitación; el artículo 18; a la simplificación administrativa; el artículo 19, al mejoramiento continuo; el artículo 20, a la pasarela de pago electrónico estatal; el artículo 20-A, a la Dirección Nacional de Proyectos de Innovación Gubernamental; el artículo 20-B, a las Direcciones de Innovación y Transformación Tecnológica; el artículo 21, pagos electrónicos, y el artículo 22-A, lo relativo al incumplimiento por parte de la entidad o servidor público.

Como puede observarse, las disposiciones de la **Ley 83 de 9 de noviembre de 2012**, conforme fue **modificada y adicionada por la Ley 144 de 15 de abril de 2020**, contienen la regulación y el procedimiento para que las entidades públicas puedan conducir sus trámites vía electrónica.

Según observa este Despacho, ese procedimiento va dirigido a todas las entidades del estado y está a cargo de una entidad estatal denominada Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.

Por consiguiente, **la legislación acusada de inconstitucional no tiene como propósito subordinar a ninguna entidad del Estado, en general, o a la Contraloría General de la República, en particular, en detrimento de lo establecido en sus leyes orgánicas.**

A modo de ejemplo, podemos mencionar que a nivel internacional, se considera **un derecho del ciudadano los servicios en línea, como parte de la innovación en la prestación de servicios públicos.** Así encontramos a España, que cuenta con la Ley 11/2007 de Acceso Electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, que constituye un hito fundamental en el desarrollo de la administración electrónica (Cfr. Banco Interamericano de Desarrollo. Innovaciones en la prestación de servicios públicos. Número 2. “Los servicios en línea como derecho ciudadano”. El caso de España. Prefacio. 2015).

Con dicho estudio, se puede deducir que el Estado debe fortalecer su capacidad de gestión y mejorar la calidad de sus servicios públicos, siendo un tema de tal magnitud, que hasta organizaciones internacionales como el Banco Interamericano de Desarrollo ha trabajado con gobiernos de Latinoamérica y el Caribe para lograr dicho objetivo.

Para eso, el Estado debe desarrollar una política estatal enfocada a la modernización administrativa, con el objetivo de establecer, entre otras cosas, una exitosa relación entre los administradores públicos y los administrados desde el ámbito digital.

Por ello, se requiere con urgencia la emisión de leyes cuya finalidad sea la de crear instituciones que desarrollen programas estatales que incluyan la asistencia técnica de funcionarios especializados en la tecnología de la información

y la comunicación, contemplando al mismo tiempo la asistencia financiera, al igual que la generación e intercambio de conocimientos que permitan comprender los factores de cambio y modernización institucional para mejorar la prestación de servicios públicos, logrando que las instituciones fomenten la innovación gubernamental.

Ahora bien, **al ser visto el servicio en línea gubernamental como un derecho del ciudadano, lo que permite que los administrados tengan la posibilidad de relacionarse con la administración pública por medios electrónicos**, se requiere establecer el carácter de obligatoriedad a la administración pública para su cumplimiento, tal como lo prevé el artículo 1 de la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, conforme fue **modificada y adicionada por la Ley 144 de 15 de abril de 2020**.

Esta Procuraduría se opone a lo señalado por la accionante, cuando dice: *“...el artículo 3 (numeral 1) de la Ley 83 de 2012, modificado por la Ley 144 de 15 de abril de 2020, dispone que las entidades públicas, incluyendo la Contraloría General de la República deben establecer sus planes y proyectos con base a una agenda digital, elaborada y aprobada anualmente por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, que establece la estrategia gubernamental en materia de tecnología e innovación, y contiene la cantidad de trámites gubernamentales que digitalizará la institución, en atención a la priorización establecida en dicho documento, el cual es de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas, **violando el carácter de independencia de la entidad fiscalizadora, por ser una institución que no se encuentra supeditada ni subordinada a ninguna otra entidad pública,**...”* (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Decimos esto, por razón que el artículo 19 de la Ley 83 de 2012, modificado por la Ley 144 de 15 de abril de 2020, dice que: **“Las instituciones públicas**

***deberán elaborar y presentar a la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental una agenda digital institucional** que incluya las iniciativas de modernización tecnológica programadas a corto, mediano y largo plazo, incluyendo la obligatoriedad de presentar a la Autoridad en el último trimestre de cada año el Plan Operativo Anual del año siguiente.”.*

Es evidente que la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, por ser la entidad competente para planificar, coordinar, emitir directrices, supervisar, colaborar, coadyuvar, apoyar y promover el uso óptimo de las tecnologías, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 65 de 30 de octubre de 2009, es a ella a la que le corresponde unificar la información recibida de cada institución del Estado y, a partir de allí, elaborar **la agenda digital gubernamental**, cuya definición está contenida en el artículo 3 (numeral 1) de la Ley 83 de 2012, modificado por la Ley 144 de 15 de abril de 2020, que a la letra dice: “*Documento que establece la estrategia gubernamental en materia de tecnología e innovación, de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas. Este documento será elaborado por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental anualmente y se publicará en la Gaceta Oficial...*”.

Esta Procuraduría también se opone a la actora cuando indica: “...*la norma constitucional en comento ha sido infringida por el artículo 10-A de la Ley 83 de 2012, adicionado por la Ley 144 de 15 de abril de 2020, toda vez que se estableció que las entidades públicas bajo el ámbito de aplicación de la precitada excerta legal, deberá implementar un sistema de gestión documental estandarizado para el sector público, en coordinación con la Autoridad de Innovación Gubernamental y sujeto siempre a la aprobación de esta última; lo que vulnera la independencia de la máxima entidad fiscalizadora...*” (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En adición, también nos oponemos a lo señalado por la recurrente cuando señala: “Con respecto a la supuesta violación por parte del **artículo 18 de la Ley 83 de 2012, modificado por la Ley 144 de 15 de abril de 2020**, dispone que la *Autoridad de Innovación Gubernamental* deberá aprobar los planes de simplificación y automatización progresiva de los trámites y procesos administrativos vinculados a los usuarios, que elaboren las distintas entidades estatales a las que se les aplica la Ley en estudio, **soslayando la independencia que la Constitución le otorga a la Contraloría General**, ya que goza de amplia facultad para dicta los reglamentos internos de la Institución, así como para regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, sin sujeción a la aprobación de ninguna otra entidad del Estado” (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Para este Despacho es evidente que la accionante ha sacado de contexto el **artículo 10-A de la Ley 83 de 2012, adicionado por la Ley 144 de 15 de abril de 2020**, tomando en consideración los verbos rectores de la misma, ya que tal disposición indica que “*la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental colaborará con las entidades públicas*”; aunado al hecho que “*toda institución deberá coordinar con la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental*” a fin que se implemente dicho sistema. Veamos:

“**Artículo 10-A. Sistema de Gestión Documental.** La Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental **colaborará** con las entidades públicas bajo el ámbito de aplicación de la presente Ley para establecer de forma progresiva un sistema de gestión documental estandarizado para el sector público. Toda institución deberá **coordinar** con la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental a fin de que se implemente dicho sistema y siempre bajo su aprobación.” (La negrilla es nuestra).

Lo propio ocurre con lo establecido en el **artículo 18 de la Ley 83 de 2012, adicionado por la Ley 144 de 15 de abril de 2020**, puesto que la actora pierde de vista que son las instituciones públicas las que deberán elaborar anualmente su plan de simplificación y automatización progresiva de trámites, así:

**“Artículo 18. Simplificación administrativa. Las instituciones públicas deberán elaborar anualmente un plan de simplificación y automatización progresiva de los trámites y procesos administrativos vinculados a los usuarios, el cual deberá ser aprobado por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental para su publicación en el portal oficial [www.panamadigital.gob.pa](http://www.panamadigital.gob.pa).”** (Lo destacado es nuestro).

En cuanto a la supuesta violación del **artículo 20-B de la Ley 83 de 2012**, adicionado por la Ley 144 de 15 de abril de 2020, la recurrente sostiene que: *“la norma que establece que es responsabilidad de las distintas entidades públicas, incluyendo entes independientes como la Contraloría General de la República de crear la Dirección de Innovación y Transformación Tecnológica dentro de su estructura organizativa, la cual estará a cargo de la formulación del plan de simplificación progresiva, la agenda digital institucional y el plan operativo anual, así como de la formulación e implementación de los proyectos de innovación en cada entidad gubernamental; desconociendo el mandato constitucional que la hoy demandante estará a cargo de un funcionario público que se denomina Contralor General, quien ejercerá su representación legal y tiene entre sus funciones la de planear, dirigir y coordinar la labor de esta Institución, pues exige a todas las entidades públicas que deben crear la Dirección de Innovación y Transformación Tecnológica dentro de su estructura organizativa, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Autoridad de Innovación Gubernamental, erigiendo a dicha Dirección como la máxima autoridad dentro de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a la formulación del plan de simplificación progresiva, la agenda digital institucional y el plan operativo anual, así como de la formulación e implementación de los proyectos de innovación en tal entidad gubernamental, soslayando con ello que es la propia Contraloría la que debe regular, planificar e implementar los planes y proyectos de modernización digital e innovación tecnológica que requiera, teniendo en cuenta su independencia,*



*especialidad y la seguridad y protección de datos que demandan las funciones técnicas que esta realiza.” (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).*

Nuestra oposición a este argumento, obedece al hecho que la Dirección de Innovación y Transformación Tecnológica **será responsabilidad de cada institución crearla dentro de su estructura organizativa, cuya competencia le corresponderá a la autoridad competente en cada institución, en el caso que nos ocupa, será al Contralor General de la República, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.**

Desde nuestra perspectiva, no se produce una situación de la vulneración de la independencia en el ejercicio de las atribuciones de la entidad fiscalizadora, misma que, a su vez, debe tomar en cuenta que la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental es la entidad competente para promover el uso óptimo de las tecnologías de la información y comunicaciones en el sector gubernamental para la modernización de la gestión pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 65 de 30 de octubre de 2009, y ello en ningún momento colisiona con las funciones de la Contraloría General de la República ni las desmejora, **por lo que no se vulnera el artículo 279 de la Constitución Política de la República.**

**3.3.** Por último, expone la demandante que los artículos 1 (los dos primeros párrafos), 3 (numeral 1), 10-A, 18 y 20-B de la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, *“Que regula el uso de medios electrónicos para los trámites gubernamentales y modifica la Ley 65 de 2009, que crea la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental”*, conforme fueron modificados y adicionados por los artículos 1, 2, 7, 8 y 11 de la Ley 144 de 15 de abril de 2020, *“Que modifica y adiciona artículos a la Ley 83 de 2012, sobre el Uso de Medios Electrónicos para los Trámites Gubernamentales, y dicta otra disposición”* viola, de manera directa por omisión, el **artículo 280 de la Constitución.**

Al respecto, la accionante manifiesta que: "...la infracción del **artículo 280 (numerales 2, 3, 4, 8 y 10) de la Constitución Política** se da toda vez que los artículos acusados de inconstitucionalidad van en contra de la asignación que le otorga la Constitución a la Contraloría General de la República, en su función de control respecto del conjunto de entidades de la Administración Pública, para lo cual la Constitución le ha conferido independencia funcional, en aras de garantizar que sus funciones sean ejercidas sin el sometimiento o interferencia de alguna otra institución u Órgano del Estado; por lo que es al Contralor al que le corresponde regular, planificar y coordinar lo concerniente al desarrollo de trámites electrónicos a lo interno de la Contraloría y con respecto a la digitalización de documentos, adopción de sistemas de gestión, planes y proyectos de innovación aplicables a los trámites y procedimientos de este organismo fiscalizador, regulación, planificación y coordinación que bien puede estar basada mediante condiciones de colaboración y/o coordinación armónica con la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, mas no, mediante un régimen de sometimiento o subordinación a lo que disponga dicha Autoridad." (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

Este Despacho se opone al argumento antes descrito, por razón que ya ha quedado claro que **cada entidad pública será la encargada de elaborar su propia agenda digital institucional**, al tenor del artículo 19 de la Ley 83 de 2012, modificado por la Ley 144 de 15 de abril de 2020, la cual es diferente a la agenda digital gubernamental, a la que se refiere el artículo 3 del mismo cuerpo normativo, la que sí estará a cargo de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.

También ha quedado evidenciado, que la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental **colaborará con las entidades públicas** bajo el ámbito de aplicación de esa Ley para establecer de forma progresiva un sistema de gestión documental estandarizado para el sector público; y que **toda institución deberá coordinar** con la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental **a fin de**

**que se implemente dicho sistema**, acorde con lo señalado en el artículo 10-A de la Ley 83 de 2012, modificado por la Ley 144 de 15 de abril de 2020.

De igual manera, se ha confirmado que las instituciones públicas deberán elaborar anualmente un plan de simplificación y automatización progresiva de los trámites y procesos administrativos vinculados a los usuarios, según lo señalado en el artículo 18 de la Ley 83 de 2012, modificado por la Ley 144 de 15 de abril de 2020.

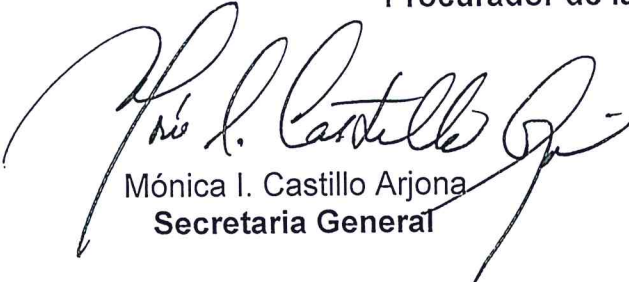
Finalmente, ha validado que se establece la innovación y la transformación tecnológica **como actividades sustantivas de las entidades** bajo el ámbito de aplicación de esa Ley, **razón por la cual será responsabilidad de cada institución crear**, según lo que corresponda por ley, **la Dirección de Innovación y Transformación Tecnológica dentro de su estructura organizativa**, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental; que las direcciones de Innovación y Transformación Tecnológicas estarán a cargo, **entre otras funciones asignadas por cada entidad**, de la formulación del plan de simplificación progresiva, la agenda digital institucional y el plan operativo anual, señalados en el artículo 19 de esa Ley. Además, esas direcciones serán responsables de la formulación e implementación de los proyectos de innovación en cada entidad gubernamental y serán el enlace directo con la Dirección Nacional de Proyectos de Innovación Gubernamental de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, según el artículo 20-B de la Ley 83 de 2012, modificado por la Ley 144 de 15 de abril de 2020.

A juicio de este Despacho, **las normas acusadas de inconstitucionales en ningún momento transgreden o contradicen las funciones fiscalizadoras y reguladoras establecidas en los numerales 2, 3, 8 y 10 del artículo 280 de la Constitución Política de la República.**

Por lo expuesto, la Procuraduría de la Administración respetuosamente solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que **NO SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 1 (dos primeros párrafos), 3 (numeral 1), 10-A, 18 y 20-B de la Ley 83 de 2012, conforme fueron modificados y adicionados por los artículos 1, 2, 7, 8 y 11 de la Ley 144 de 15 de abril de 2020, ni algún otro de la Constitución Política de la República.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 33652021